JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial. Ingresa el presente expediente al despacho del señor juez, informando que el proceso fue allegado por parte de la Oficina de Reparto contentivo de 4 archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

PROCESO: VERBAL EXTINCION DE OBLIGACIONES Y CANCELACION DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: BLANCA STELLA DUQUE DE VALDERRAMA.
DEMANDADO: OLIN CORPORATION (sociedad extranjera sin representación legal en Colombia).
RADICACIÓN: 76001310300120210025100.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 657.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que el escrito introductorio cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir por el proceso VERBAL el proceso de EXTINCION DE OBLIGACIONES Y CANCELACION DE HIPOTECA, formulado por BLANCA STELLA DUQUE DE VALDERRAMA en contra de OLIN CORPORATION.

2°)- De esta demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

El traslado se surtirá con entrega de la demanda y sus anexos. La notificación de este auto y de la demanda, teniendo en cuenta que se dirige en contra de una sociedad extranjera sin representación legal en Colombia y que no desarrolla actividades comerciales dentro del país, se surtirá en la forma prevista en la ley 1073 de 2006. Para el efecto líbrese exhorto dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que se surta la notificación de la parte demandada conforme a lo dispuesto en la aludida norma.

3.)- NEGAR la medida cautelar solicitada por la demandante, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda procede, pero en contra de bienes propiedad de la parte demandada, por lo cual, como la petición de medida cautelar solicitada recae sobre un bien inmueble de propiedad de la misma demandante, amen que la demanda tampoco versa sobre derecho de dominio o derechos reales principales, por lo que no resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.

4.)- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a AMPARO MARMOLEJO DE GIRALDO, MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO y EDINSON RICARDO PRADO LASSO, con T.P # 18142, 82671 y 253420 del CSJ respectivamente, de conformidad con el poder a ellos otorgado, y con la limitación de actuación de un solo apoderado (art. 75 CGP).

5.)- Notificar el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 de decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 27 de octubre del 2021_

Notificado por anotación en el estado No. 181_ De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

4.